

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Madrid.*—Fomento.—El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con real orden de 25 de setiembre último se sirve dirigirme para los efectos correspondientes dos ejemplares de la soberana resolución que con la misma fecha comunicaba á la junta suprema de sanidad del reino, cuyo tenor es el siguiente.

“Excmo. Sr.: Para que las medidas sanitarias sean observadas estrictamente, y las autoridades á quienes corresponde su ejecución la promuevan con eficacia, guardando entre sí la dependencia y subordinación siempre necesarias, y mucho mas en las circunstancias de hallarse invadida por el cólera-morbo una parte del territorio español, conviene sin duda mejorar la institución de las diferentes juntas de sanidad, según lo ha reconocido esa suprema en la consulta que elevó al conocimiento del Rey nuestro Señor en 18 del actual; y con presencia de ella se ha dignado mandar S. M. lo siguiente:

1.º En el distrito de cada capitania general solo habrá como hasta aquí una junta superior de sanidad, arreglada á la forma que se les dió por real orden de 14 de mayo último.

2.º En cada capital de provincia en que haya intendente habrá una junta provincial de sanidad, que reasumirá las funciones de municipal en la misma capital, y será presidida por el intendente, fuera del caso previsto en los artículos 11 y 12 de esta real orden.

3.º Estas juntas provinciales se compondrán:

1. Del intendente de la provincia ó del que haga sus veces, presidente.

2. Del corregidor de la capital, y no habiéndole del alcalde mayor ó regente de la real jurisdicción.

3. De un regidor elegido por el ayuntamiento.

4. Del procurador síndico.

5. Del provisor vicario general, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado.

6. De uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2.º, capítulo 10 del reglamento de las reales academias de medicina y cirugía.

7. De un hacendado elegido por la junta provincial de sanidad.

8. De un vocal de la real junta de comercio elegido por esta, ó del tribunal de comercio donde no haya junta; y donde no exista ni una ni otra corporación, de un comerciante nombrado por la misma junta provincial de sanidad.

4.º Serán además vocales de cada junta provincial el comandante militar y el subdelegado de policía.

5.º Las juntas provinciales de sanidad elegirán secretario, en el caso de que no pudiese serlo el de la intendencia.

6.º Si lo estimaren conveniente podrán disponer la creación de juntas de sanidad de partido en los de grande estension.

7.º En el giro y despacho de los negocios ordinarios no dependerán las juntas provinciales de la superior del distrito de la respectiva capitania general; pero obedecerán las órdenes que la misma junta superior les comunicare en casos especiales y urgentes, y les guardarán la mayor consideración y deferencia.

8.º Las juntas municipales de los pueblos estarán subordinadas á la de partido, en aquellos en que la haya, por haberlo dispuesto la junta provincial conforme al artículo 6.º; y á falta de junta de partido dependerán de la junta provincial.

Las juntas de partido que se establecieren estarán sujetas á la junta provincial respectiva.

Las juntas provinciales dependerán de la junta suprema de sanidad del reino.

9.º El orden gradual establecido en el artícu-

lo anterior indica el que ha de seguir las juntas respectivamente en su correspondencia; y comunicándose las órdenes del gobierno y disposiciones de la junta suprema á las juntas provinciales, lo serán por estas á las de partido, y por las de partido á las municipales de los pueblos.

10. Las juntas de sanidad de Asturias, Málaga y Santander conservarán su actual forma particular con el título y atribuciones de provinciales.

11. En las capitales de provincia, en que además del intendente hubiere gobernador político y militar, presidirá el gobernador la junta provincial de sanidad, y el intendente ocupará su inmediato lugar.

12. También presidirán las juntas provinciales los comandantes militares de las provincias que residan en la capital, siempre que sean de la clase de brigadier ó de otra superior; y los intendentes ocuparán su inmediato lugar igualmente.

13. Las juntas municipales y de partido no acudirán en derecho á la junta suprema ni á la secretaría del despacho de mi cargo sino en el caso de haber aparecido el cólera morbo en su propio territorio ú en otras ocurrencias graves ó urgentes que obliguen á separarse de lo prevenido en los artículos 8.º y 9.º; pero aun en estos mismos casos duplicarán sus partes ó comunicaciones por las vías que señala el propio artículo.

14. Las juntas de sanidad de los pueblos de la provincia de Madrid dependerán de la que se halla establecida para esta corte, y tomará de consiguiente el título de junta superior de sanidad de Madrid y su provincia.

Lo que traslado á VV. para su noticia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1833.=José de Goicoechea.=Señores justicia y ayuntamiento de...

*Intendencia de la provincia de Madrid.=Fomento.*=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 29 de setiembre último se sirve decirme de real orden lo que copio.

"El señor secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II se ha servido dirigir con esta fecha al señor duque presidente del Consejo de Castilla el real decreto siguiente: A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servido de llamar para sí el alma de mi muy caro y amado Esposo el Rey D. Fernando, que está en gloria; y como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, lo participo al consejo con todo el dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento, para que se tomen las providencias que en semejantes casos se acostumbran.=Está rubricado de

la real mano.=Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1833.=José de Goicoechea.=Señores justicia y ayuntamiento de...

*Intendencia de la provincia de Madrid.=Fomento.*=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 29 de setiembre último se sirve decirme de real orden lo que copio.

"El señor secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: Como Reina Gobernadora de estos reinos durante la menor edad de mi muy cara y amada Hija la Reina doña Isabel II, y para que no se detenga el despacho de los negocios del estado por la muerte de mi muy caro Esposo y Señor el Rey D. Fernando, que está en gloria, acacida hoy á las tres menos cuarto de la tarde, he venido en confirmar á los secretarios de Estado y del Despacho D. Francisco de Cea Bermudez, D. José de la Cruz, el conde de Osalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y D. Antonio Martinez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos.=Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la real mano.=Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1833.=José de Goicoechea.=Señores justicia y ayuntamiento de...

*Intendencia de la provincia de Madrid.=Fomento.*=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 29 de setiembre último se sirve decirme de real orden lo siguiente:

"El señor secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de hoy lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de la Reina nuestra Señora doña Isabel II se ha servido dirigir con esta fecha al señor duque presidente del consejo de Castilla el real decreto del tenor siguiente: Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor el Rey D. Fernando, que en santa gloria está, he venido como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la Reina doña Isabel II, en confirmar á todas y cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les estan respectivamente encomenda-

do. = Tendréislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda. = Está rubricado de la real mano. = Y de real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1833. = José de Goicochea. = Señores justicia y ayuntamiento de....

#### REAL DECRETO.

Encargada por ministerio de la ley del gobierno de estos reinos á nombre de mi augusta Hija doña Isabel II, tuve á bien espedir varios decretos con fecha del 29 del próximo pasado mes de setiembre anunciando al consejo, para las providencias que en semejantes casos se acostumbra, la infausta muerte de mi muy caro y amado Esposo el Sr. D. Fernando VII, que está en gloria, y confirmando en sus respectivos cargos y empleos á los secretarios de Estado y del Despacho y á todas las autoridades del reino, con el fin de que no se detuviese el despacho de los negocios y la administracion de justicia y de gobierno. Hallado que fue en el siguiente dia un pliego cerrado y sellado con las reales armas, cuya cubierta espresaba ser el testamento del referido mi augusto Esposo y Señor, otorgado en el real sitio de Aranjuez en 12 de junio de 1830 por ante D. Francisco Tadeo de Calomarde, entonces secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia, y notario mayor de los reinos, y el competente número de testigos, cuyas firmas aparecian ser de D. Luis María Salazar, D. Luis Lopez Ballesteros, D. Miguel de Ibarrola, D. Manuel Gonzalez Salmon, D. Francisco Javier Losada, don Juan Miguel de Grijalva y D. Antonio Martinez Salcedo; mandé que el actual secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia y notario mayor D. Juan Gualberto Gonzalez, á quien lo entregué en la misma forma, convocase de mi orden á los referidos testigos existentes y que se hallasen en la corte, y que por D. Ramon Lopez Pelegrin, ministro del consejo y cámara de Castilla, en clase de juez, y por ante un escribano real competentemente autorizado, se procediese á la práctica de las diligencias y solemnidades que el derecho previene en semejantes casos para el reconocimiento, apertura y publicacion del espresado testamento. Verificado el acto en toda forma en el salon del real palacio, donde se celebran las sesiones del consejo de Estado, delante de los referidos testigos testamentarios existentes en Madrid, á los cuales se agregaron para mayor solemnidad el duque presidente del Consejo Real, D. Francisco de Zea Bermudez, mi primer secretario de Estado y del Despacho; el duque de Híjar, marques de Orani, sumillers de corps; el marques de Bélgida, caballero mayor, y el marques de Valverde, mayordomo de la Reina: se halló ser electivamente el testamento del Señor Rey don Fernando VII, que está en gloria, firmado y rubri-

cado de su Real mano en 10 del propio mes y año: y entre sus cláusulas, antes de las que tocan á mandas, limosnas y legados, y á continuacion de las generales de protestacion de fe, recomendacion del alma y disposicion de funeral, y otras tocantes al arreglo interior de su Real Casa y Familia, se encuentran las siguientes:

9.<sup>a</sup> "Declaro que estoy casado con doña Maria Cristina de Borbon, hija de D. Francisco I, Rey de las Dos-Sicilias, y de mi hermana doña Maria Isabel, infanta de España.

10. »Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó alguno de los hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa doña Maria Cristina de Borbon sea tutora y curadora de todos ellos.

11. »Si el hijo ó hija que hubiere de sucederme en la corona no tuviese 18 años cumplidos al tiempo de mi fallecimiento, nombro á mi muy amada esposa doña Maria Cristina por Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por sí sola la gobierne y rija, hasta que el espresado mi hijo ó hija lleguen á la edad de 18 años cumplidos.

12. »Queriendo que mi muy amada Esposa pueda ayudarse para el gobierno del reino, en el caso arriba dicho, de las luces y esperiencia de personas cuya lealtad y adhesion á mi Real Persona y Familia tengo bien conocidas, quiero que tan luego como se encargue de la regencia de estos reinos forme un consejo de gobierno, con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun de mis vasallos; mas sin que por esto quede sujeta de manera alguna á seguir el dictamen que le dieren.

13. »Este consejo de gobierno se compondrá de las personas siguientes, y segun el orden de este nombramiento: el Emo. Sr. D. Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa iglesia romana, el marques de Sta. Cruz, el duque de Medinaceli, D. Francisco Javier Castaños, el marques de las Amarillas, el actual decano de mi consejo y cámara de Castilla D. José María Puig, el ministro del consejo de Indias D. Francisco Javier Caró. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este consejo de gobierno, nombro en la clase de eclesiásticos á D. Tomas Arias, auditor de la Rota en estos reinos, en la de grandes al duque del Infantado y al conde de España, en la de generales á D. José de la Cruz, y en la de magistrados á don Nicolas María Gareli y á D. José María Goyia y Noriega, de mi Consejo Real, los cuales por el orden de su nombramiento serán suplentes de los primeros, y en el caso de fallecer alguno de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio por el orden mismo con que son nombrados; y es mi voluntad que sea

secretario de dicho consejo de gobierno D. Narciso de Heredia, conde de Ofalia, y en su defecto don Francisco de Zea Bermudez.

14. «Si antes ó despues de mi fallecimiento, ó ya instalado el mencionado consejo de gobierno, faltase por cualquiera causa que sea alguno de los miembros que he nombrado para que lo compongan, mi muy amada esposa, como Regenta y Gobernadora del reino, nombrará para reemplazarlos sujetos que merezcan su real confianza, y tengan las calidades necesarias para el acertado desempeño de tan importante ministerio.

15. «Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el hijo ó hija que me haya de suceder en la corona tenga 18 años cumplidos, quiero y mando que la regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas hijos míos, pase á un consejo de regencia, compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 de este testamento para el consejo de gobierno.

16. «Ordeno y mando: que así en el anterior consejo de gobierno como en este de regencia que por fallecimiento de mi muy amada Esposa queda encargado de la tutela y curaduría de mis hijos menores, y del gobierno del reino, en virtud de la cláusula precedente, se hayan de decidir todos los negocios por mayoría absoluta de votos; de manera que los acuerdos se hagan por el sufragio conforme de la mitad mas uno de los vocales concurrentes.

17. «Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos á los hijos ó hijas que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, menos en la quinta parte de todos mis bienes, la cual lego á mi muy amada esposa doña María Cristina de Borbon, que deberá sacarse del cuerpo de bienes de mi herencia por el orden y preferencia que prescriben las leyes de estos mis reinos, así como el dote que aportó al matrimonio, y cuantos bienes se le constituyeron bajo este título en los capitulos matrimoniales celebrados solemnemente y firmados en Madrid á 5 de noviembre de 1829.»

Por tanto, y sin perjuicio de que daré orden para que se remita al Consejo certificación autorizada del testamento íntegro, y de las diligencias que precedieron á su apertura y publicación, conviniendo al bien de estos reinos y señoríos que todos ellos se hallen instruidos de las preinsertas soberanas disposiciones y última voluntad del Serenísimo Rey D. Fernando, mi muy caro y amado esposo, que está en gloria, por las cuales se sirvió nombrarme é instituirme Regenta y Gobernadora de toda la monarquía, para que por mi sola la gobierné y rija hasta que mi augusta hija la Sra. doña Isabel II cumpla los 18 años de edad, he tenido por bien mandar en su real nombre que por el Conse-

jo se circulen y publiquen con las solemnidades de costumbre como pragmática-sancion con fuerza de ley, esperando yo del amor, lealtad y veneración de todos los españoles á su difunto Rey, á su augusta Sucesora y á sus leyes fundamentales, que aplaudirán esta prevision de sus paternales cuidados, y que Dios favorecerá mis deseos de mantener, auxiliada de las luces del consejo de gobierno, la paz y la justicia en todos sus vastos dominios, y de llevar esta heroica nacion al grado de prosperidad y de esplendor á que se ha hecho acreedora por su religiosidad, por sus esfuerzos y por sus virtudes. Tendráse entendido para su debido cumplimiento.—Está señalado de la real mano.—Palacio á 2 de octubre de 1833.—Al duque presidente del Consejo Real. (*Gaceta de Madrid.*)

#### MADRID 4 DE OCTUBRE.

La Reina nuestra Señora, su augusta madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Sres. Infantes.

#### VARIEDADES.

##### COMERCIO.

Antes de la guerra de la revolucion ascendian un año con otro las importaciones por el puerto de Veracruz á 19 millones de pesos fuertes, y las importaciones, inclusa la plata, á 22 millones, á saber: 14 millones en plata y 8 en productos territoriales. Los objetos de importacion figuraban por las cantidades siguientes: acero 63 quintales, aguardiente 323 barriles, azafran 173 libras, cacao 203 fanegas, canela 1003 libras, cera 263 arrobas, hierro 503 quintales, papel 1253 resmas, ropa, quincalla y otros ramos de industria por 14 millones de duros, y vino de 25 á 303 barriles. Las exportaciones en arrobas eran como sigue: añil 603, azúcar 5003, grana 24,500, pimienta de Tabasco 243, zarzaparrilla 203, curtidos, harinas, vainilla y otros renglones sueltos en diferentes cantidades.

*Cuento.* Una joven de particular belleza encargó á un pintor su retrato, advirtiéndole que la representase de manera que se conociese su cualidad de doncella. Obediente el pintor hizo el retrato muy parecido, pero representando la edad de diez á doce años: reconviniéndole ella le contestó el artista: "No he hallado otro modo de pintar en el lienzo vuestra virginidad."

*Precios de granos en el mercado de hoy.* Trigo de 44 á 52 rs. fan., cebada de 22 á 24, algarroba de 33 á 34.

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.